

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

M.P. DR. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT.

E. S. D.

Referencia: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Demandante: **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.**

Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Radicación: **76001 - 23 - 33 - 010 - 2016 - 01950 - 00.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Llamados en garantía: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, (V), abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Carrera 13 A # 29 - 24 de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con el NIT. **860.026.182 - 5**, procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** en favor del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y mi representada, con fundamento en los argumentos que a continuación expondré, previos los siguientes antecedentes:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y con el auto de sustanciación No. 315 del 31 de julio de 2024, notificado en estados el día 5 de agosto de la anualidad, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito en el término común de diez (10) días, los cuales se surtirían los días 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20 y **21** de agosto de 2024, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPITULO I

1. LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUDIERA DERIVAR LA ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES Nos. 912.110029, 912.110.030 y 912.110.165 DE 2016.

Las Resoluciones Nos. **912.110029, 912.110.030 y 912.110.165 de 2016**, son legales, pues fueron expedidas por el funcionario competente, con el debido proceso, con prevalencia del interés general sobre el particular y con plena observancia de las normas que rigen la expropiación. Es de advertir que los actos administrativos se encuentran cobijados bajo la presunción de legalidad, reputándose legales los efectos que se generen en virtud de ellos. En este caso, la parte demandante no logró desvirtuar dicha presunción, por lo que los mismos gozan de total validez.

Dicha presunción es la consideración de creer válido un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal. Razón tiene el tratadista Berrocal cuando enuncia su definición, de la siguiente forma:

“Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus 57 elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso”¹.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelvan definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior²”.

Por otra parte, el acto administrativo tiene una causa, esta se refiere a la situación fáctica o jurídica y la valoración jurídica – normativa que sirve de soporte para su emisión. Es el modo de expresión de la voluntad del acto administrativo que envuelve la finalidad del interés público. El acto administrativo se origina en aquello que lo motiva y el análisis fáctico, jurídico y normativo hecho por la administración en sus diversos órdenes jerárquicos y de competencia, para concebir un acto específico, en una materia determinada, siendo así diversa la causa o motivo que le da nacimiento y puede ser en cualquier aspecto relevante en el área de actividad de la administración.

Los motivos o causa son los que originan en sí el acto administrativo, el aporte fáctico y jurídico del sentido y del alcance de la declaración o contenido del mismo, para hacer necesaria su expedición. La forma es la manera como finalmente se elabora el acto administrativo, acorde con la materia y el fin que persigue y fija diferencias para su realización. Todo acto administrativo tiene una finalidad o propósito desde su creación, necesita de una manifestación volitiva de quien lo emite, revestido de sus facultades de servidor estatal. Los requisitos de validez del acto son las condiciones para ajustarlo al ordenamiento jurídico, es válido si concurren a su formación sus elementos esenciales, debe ser emitido por funcionario competente, es decir, investido de las facultades que en el desempeño de su cargo le están permitidas.

Ahora bien, de conformidad con la actuación desplegada por **METRO CALI S.A.**, es dable insistir en la legalidad de los actos administrativos demandados, dado que, se cumplieron a cabalidad sus requisitos formales y materiales, es decir, está debidamente motivado, fue expedido por el funcionario competente para el efecto, de forma regular, se cumplieron todas las etapas del proceso de expropiación, no se quebrantó ninguna de las normas en que debería fundarse, y se respetaron los derechos de audiencia y defensa.

¹ Berrocal Guerrero, Luis Enrique (2009). Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional: Bogotá D.C. Abril de 2009. Pág. 213.

² Consejo de Estado, Sección Tercera (2007). Sentencia del 03 de diciembre, C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

En efecto, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...). (Negrita adrede).

En conclusión, es claro que las resoluciones cuestionadas gozan de legalidad, ya que fueron expedidas por el funcionario competente, de forma regular, siguiendo el proceso de expropiación, se encuentran debidamente motivadas, notificadas, y no hubo abuso de funciones de manera que, cumple con los requisitos materiales y formales exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que hace que la declaratoria de nulidad pretendida sea improcedente.

2. LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

La parte actora, no logró demostrar el citado silencio administrativo en el devenir procesal. El 14 de marzo de 2016, la sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra las Resoluciones Nos. **912.110029** y **912.110.030**, por medio de las cuales METRO CALI S.A., ordenó la expropiación de los inmuebles de propiedad de CARACOL, por prevalencia del interés general sobre el particular.

Metro Cali S.A., para poder resolver de fondo el respectivo recurso de reposición, procedió a decretar la práctica de pruebas. Una vez se agotó el periodo probatorio, se profirió la Resolución No. **912.110.165** del 7 de julio de 2016, la cual resolvió el recurso formulado por la sociedad demandante, por lo que no se configuró el pregonado silencio administrativo.

El artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del silencio administrativo, reza:

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima. (Énfasis propio).

De la cita anterior, se puede colegir, por un lado, que, en el caso de los recursos, el silencio administrativo, según el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, equivale a una decisión negativa y no opera de manera positiva, como lo sostiene la parte actora, y por el otro, que el plazo para pronunciarse frente al recurso de reposición, se suspende mientras se encuentra en curso la práctica de las pruebas decretadas. Y

como en este caso el cierre del término probatorio se surtió el 1° de julio de 2016, el término para resolver el recurso no había precluido para el día 7 de julio de 2016, cuando en efecto se hizo, por ello es claro que no operó el alegado silencio administrativo, que en todo caso tiene efectos negativos, más no positivos, ya que la norma no le da este alcance.

3. LA PARTE ACTORA NO PROBÓ EL SUPUESTO PERJUICIO OCASIONADO CON LA EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS.

En gracia de discusión, de llegarse a acreditar dentro del proceso que los actos administrativos demandados son ilegales y que ha causado la afectación de un derecho legalmente protegido, es preciso manifestar que, frente al reconocimiento de este perjuicio, reiteramos lo manifestado en la contestación de la demanda, toda vez que dentro del plenario no existe una sola prueba que demuestre con exactitud el presunto detrimento patrimonial que alega la parte actora.

Las pretensiones, no están llamadas a prosperar por cuanto los actos atacados se expidieron con fundamento en las normas en que debían fundarse, con motivación y con plena sujeción al debido proceso.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR METRO CALI S.A.

Sin perjuicio que en este caso no se demostró la nulidad de los actos administrativos proferidos por Metro Cali S.A., se procederá a realizar un análisis de lo probado frente a la relación sustancial que concierne a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, así:

1. SE DEMOSTRÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 21793329 / 0, TODA VEZ QUE ÉSTA NO AMPARA LOS ACTOS DE LOS EMPLEADOS METRO CALI S.A.

Metro Cali S.A., solicitó la vinculación de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **21793329 / 0**, **cuyo amparo se delimita exclusivamente a la responsabilidad civil extracontractual en que pueda llegar a incurrir la entidad.** mientras que el *quid* del proceso es determinar si un acto administrativo proferido por la administración es nulo o no, y si hay lugar o no a reconocer el restablecimiento del derecho como consecuencia de la presunta ilegalidad del procedimiento de expropiación que terminó con la compra de los bienes de propiedad de CARACOL. Por lo anterior, es evidente la falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, considerando que lo debatido en el presente asunto son las actuaciones de los funcionarios adscritos a Metro Cali S.A., materializadas a través de actos administrativos y en el ejercicio de sus funciones, esto es, una responsabilidad civil de carácter profesional, la cual está excluida del amparo.

En ese orden de ideas, la mencionada póliza no presta cobertura material, de acuerdo con los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, porque los actos que supuestamente causaron el perjuicio y por el cual se solicita la indemnización, no fue como consecuencia de una presunta responsabilidad civil de naturaleza extracontractual en la que hubiere incurrido el asegurado.

De manera expresa en la póliza se pactó lo siguiente:

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Se puede apreciar que el objeto del seguro trae el ingrediente “... *con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra...*”, y como en este evento el hecho supuestamente dañoso que causó un perjuicio material al extremo activo, no fue consecuencia de esa aludida responsabilidad civil consagrada en el objeto del seguro, sino a una voluntad de la administración, en el pleno ejercicio de los procesos para la obtención de inmuebles para la construcción de las vías por las cuales pasaría el transporte masivo MIO, claro es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual de ninguna manera ofrece cobertura material.

Descendiendo al caso de estudio, es preciso advertir que los hechos demandados por el extremo activo están orientados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por Metro Cali S.A., en el marco de sus funciones profesionales.

Así pues, debe señalarse que si bien **METRO CALI S.A.**, funge como beneficiario dentro del contrato de seguro que sirvió de base para vincular a mi representada en éste proceso, ese contrato está llamado a amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable a Metro Cali S.A., durante el giro normal de sus actividades, de manera que la fuente de la eventual obligación indemnizatoria es de naturaleza extracontractual, y no de actos administrativos proferidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, es claro que la póliza No. **21793329 / 0**, no guarda relación alguna con los hechos del litigio, pues en ningún aparte de la demanda se ha efectuado censura alguna frente a una eventual responsabilidad de naturaleza extracontractual en cabeza del demandado, por el contrario, lo que se pretende es acreditar unas causales de nulidad para efectos de expulsar del ordenamiento jurídico un acto administrativo de contenido particular y concreto, riesgo este que no tiene ningún tipo de cobertura bajo el matiz de la citada póliza.

Es por lo anterior que, a mi representada, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no le es exigible la obligación indemnizatoria, como quiera que, con ocasión de los hechos demandados, no ha sobrevenido la condición de que pende su nacimiento, como lo es la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable durante el giro normal de sus actividades. En consecuencia, respecto al reproche jurídico que se pretende demostrar en este proceso en contra de los actos administrativos censurados, es evidente que mi representada NO ostenta titularidad sobre la relación jurídica sustancial alguna que eventualmente pudiera configurar la legitimación por pasiva

material, que diera lugar a la prosperidad del llamamiento.

En conclusión, del análisis de los hechos demandados y del contrato de seguro que sirvió de base para convocar a mi representada al presente proceso, se desprende que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, carece de legitimación material para continuar interviniendo en este asunto, toda vez que no existe una relación real entre las pretensiones que este involucra y la relación sustancial documentada en el contrato de seguro No. **21793329 / 0**, por lo cual, solicito al H. Tribunal Administrativo, en la respectiva sentencia, que se declare probada la falta de cobertura material del contrato de seguro.

2. SE LOGRÓ DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 21793329 / 0.

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros de Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **21793329 / 0**, en el artículo segundo de las Condiciones Generales, señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“SECCIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES:

GENERALES

(...)

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

· Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.

(...)

· Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional.
Responsabilidad civil profesional.

(...)

· Responsabilidad Civil Directores y Administradores.

(...)

· Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros. (...)."

Así las cosas, bajo el entendido que la discusión propuesta por la parte actora deviene directamente de una actividad profesional, con la cual se causó un daño material, pero no una lesión personal, es claro que el presente asunto se encuentra expresamente excluido del amparo de la póliza con la cual fue vinculada mi procurada al presente litigio. En consecuencia, estas exclusiones y las demás que se encuentren configuradas, al tenor de lo dispuesto en el condicionado general y particular de la póliza, deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia antes vista. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, como quiera que se convino libre y expresamente que tales riesgos no estaban asegurados.

3. EN EL DEVENIR PROCESAL SE DEMOSTRÓ QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 21793329 / 0.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **21793329 / 0**, cuya vigencia corrió desde el 31 de julio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2016. En el expediente ciertamente no están demostradas las causales de nulidad que el extremo activo pretende. No hay pruebas en el plenario que desvirtúen la legalidad que cobija al acto administrativo demandado.

Por el contrario, se encuentra probado que las referidas resoluciones fueron expedidas de manera regular, tanto en el plano material como formal, atendiendo cada una de las disposiciones que rigen la materia.

En este orden de ideas, mi procurada no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales y particulares documentadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **21793329 / 0**, el amparo que se pretende afectar, se pactó así:

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada **responsabilidad civil extracontractual** en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades. (Énfasis propio).

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la "*Responsabilidad Civil Extracontractual*" en que incurra Metro Cali S.A., asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **21793329 / 0**, entrará a responder si y solo si el asegurado, en este caso Metro Cali S.A., es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "*terceros*", siempre y cuando no se presente una causal de

exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil constituirá el “ *siniestro* ”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C. Co).

De acuerdo con la exposición anterior, aun cuando no es objeto de debate en el proceso la Responsabilidad Civil Extracontractual, es evidente que los actos administrativos son legales porque se expidieron conforme al procedimiento dispuesto en la Ley, con la respectiva competencia, de forma regular y garantizando el debido proceso del administrado. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que al no existir y no discutirse en este escenario jurídico una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **21793329 / 0**, que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la compañía aseguradora.

4. DE PROFERIRSE CONDENA EN CONTRA DE METRO CALI S.A., DEBERÁ EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TENER EN CONSIDERACIÓN LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Es imprescindible hacer mención frente al límite asegurado para cada uno de los amparos otorgados, señalados en la carátula de la póliza por vigencia. Por ello, pese a la ausencia de fundamento del medio de control de la referencia y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, así como las razones que sirvieron de base a las excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, es pertinente indicar que en el remoto evento de que llegue a prosperar una o alguna de las pretensiones del libelo de la demanda, debe tomarse en consideración que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que estos son los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi representada, aun cuando la póliza no brinda cobertura material, como ya se explicó, en cuanto ellos enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

En este punto es importante resaltar lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro en el cual se establece, como límite de la indemnización, que la responsabilidad de las compañías por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio, es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

La suma indicada en la carátula de esta póliza como "límite por vigencia", esto es, la suma de **\$5.000.000.000**, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados ocurridos durante la vigencia del seguro.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder el límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. La suma indicada en la carátula de la póliza o por anexo como "límite por evento" o sublímite es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

PETICIÓN

Ruego al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no acceder a las pretensiones del líbello introductorio, por cuanto los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad, la cual no logró ser desvirtuada por la parte actora durante el trámite del proceso, máxime cuando el acto administrativo fue proferido con sujeción al ordenamiento jurídico, por funcionario competente y con la respectiva motivación.

Subsidiariamente, solicito muy respetuosamente, que en el evento en que se declare la nulidad de las resoluciones atacadas y se ordene un restablecimiento del derecho de carácter económico en beneficio de la parte actora y en perjuicio de Metro Cali S.A., se tengan en consideración todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía, en especial **la falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el límite del valor asegurado y las exclusiones de amparo.**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.